

ORDENANZA N° 3.975

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA

Art.1o. - ASIENTO. La Junta Electoral Municipal funcionará en el Palacio Municipal o en dependencias del Municipio que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art.2o. - RECUSACIONES Y EXCUSACIONES. Los miembros de la Junta Electoral Municipal o el Secretario no podrán ser recusados sin expresión de causa. Los motivos de recusación o excusación solamente pueden ser formulados por las causales expresamente previstas en el artículo 190o. in-fine de la Carta Orgánica Municipal de esta Ciudad.

Art.3o. - PERSONAL. Cuando fuere necesario dotar de personal para los actos propios de la Junta Electoral Municipal, el Departamento Ejecutivo Municipal proveerá a solicitud de la Junta, tomándolo de la Administración Municipal.

Art.4o. - GASTOS. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente se imputarán a Rentas Generales, hasta tanto sean incluidas en el presupuesto general del Municipio.

Art.5o. - LIBROS. La Junta Electoral Municipal deberá llevar un libro especial de Actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección; sin perjuicio de otros que pueda adoptar la Junta, para su funcionamiento.

Art.6o. - FACULTADES. A los fines de un mejor cumplimiento de su cometido la Junta Electoral Municipal podrá reglamentar mediante acuerdos y con la mayoría prevista en el art.190o. de la Carta Orgánica Municipal, las funciones que le asigna la Ley fundamental del Municipio, en cuanto no lo haya hecho el Concejo Deliberante, o el Departamento Ejecutivo Municipal, en su caso; y dentro del marco normativo de cada órgano de gobierno.

PROCEDIMIENTO ANTE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL

Art.7o. - FORMACION DE PADRONES. Para la formación y depuración del padrón electoral municipal, la Junta Electoral Municipal tomará como base el Padrón Electoral Nacional.

Art.8o. - SOLICITUD DE INSCRIPCION. La inscripción en el padrón electoral se efectuará a pedido de la parte interesada, debiéndose acompañar en ese acto los elementos de prueba que acrediten las condiciones exigidas en el Art.188o. de la Carta Orgánica Municipal. La solicitud de inscripción deberá ser firmada por el peticionante ante la Secretaría de la Junta Electoral Municipal o el agente administrativo, que al efecto se designe con habilitación de firma. La solicitud deberá presentarse desde el día siguiente al de la integración de la Junta Electoral Municipal y hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha del acto comicial.

Art.9o. - RESOLUCION DE LA INSCRIPCION. Efectuada la solicitud, la Junta Electoral Municipal resolverá la inscripción en el plazo de diez (10) días corridos. A tal fin deberá comprobar:

- 1) Si el solicitante reúne las condiciones del Art.188o. inciso a) de la Carta Orgánica Municipal.
- 2) Si se encuentra inhabilitado conforme a lo previsto en el Art.188o. inciso b) de la Carta Orgánica Municipal.

Art.10o. - PADRON ELECTORAL PROVISORIO. La Junta Electoral Municipal inscribirá a los electores, cuando mediare resolución firme, en un padrón electoral provisorio el que deberá contener:

- 1) Número y clase de documento cívico;
- 2) Apellido y Nombre;
- 3) Domicilio.

Art.11o. - EXHIBICION PADRON PROVISORIO. La Junta Electoral Municipal hará exhibir el padrón electoral provisorio en los establecimientos y lugares públicos que se estime conveniente. Podrán obtener copias del mismo los partidos políticos reconocidos o que hubiesen solicitado su reconocimiento. El padrón electoral provisorio será distribuido en número a determinar por la Junta Electoral Municipal, por lo menos tres (3) meses antes del acto comicial.

Art.12o. - RECLAMO DE LOS ELECTORES. PLAZOS. Los electores que por cualquier causa no figurasen en el padrón provisorio, o estuviesen anotados erróneamente, tendrán derecho a reclamar ante la Junta Electoral Municipal durante un plazo de quince (15) días corridos a partir de la publicación y distribución de aquel, personalmente para que se subsane la omisión o el error. La reclamación se extenderá en papel simple o en formularios provistos gratuitamente y será firmada y signada con la impresión dígito pulgar del reclamante. La Junta Electoral Municipal ordenará salvar en el padrón inmediatamente de realizadas las comprobaciones del caso, las omisiones a que alude este artículo.

Art.13o. - ELIMINACION DE ELECTORES. PROCEDIMIENTO. Cualquier elector o partido reconocido o que hubiese solicitado su reconocimiento tendrá derecho a pedir se eliminen o tachén los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas por ley. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y de la audiencia que se concederá al ciudadano impugnado, la Junta Electoral Municipal dictará resolución. Si hiciere lugar al reclamo, dispondrá se anote la inhabilitación en la columna del padrón electoral. En cuanto a los fallecidos o inscriptos más de una vez, se eliminarán del padrón, labrándose al respecto el acta correspondiente, que valdrá como resolución. Las solicitudes de impugnaciones o tachas deberán ser presentadas dentro del plazo fijado en el artículo anterior. El impugnante podrá tomar conocimiento de las actuaciones posteriores y será notificado en todos los casos de la resolución pertinente.

Art.14o. - PADRON ELECTORAL DEFINITIVO. La lista de electores depuradas constituirá el padrón electoral definitivo, que tendrá que hallarse impreso treinta días (30) antes de la fecha de la elección. Los que sirvieron para anotar las correcciones y reclamos quedarán archivados en la

Junta Electoral Municipal.

Art.15o. - IMPRESION DE LOS EJEMPLARES DEFINITIVOS. La Junta Electoral Municipal dispondrá la impresión de los ejemplares del padrón que sean necesarios para las elecciones, el que se dividirá por mesas de hasta trescientos (300) electores, separándose varones y mujeres y deberá contener:

- 1) Nombre de la Municipalidad y mesa correspondiente;
- 2) Número de orden del elector,
- 3) Número y clase de documento cívico, apellido y nombre, nacionalidad, profesión y domicilio del elector;
- 4) Columna para observaciones;
- 5) Espacio para registrar el voto.

Los destinatarios a los comicios serán autenticados por el Secretario de la Junta Electoral Municipal y llevarán impresas al dorso las actas de apertura y clausura. La Junta Electoral Municipal conservará por lo menos tres ejemplares del padrón.

Art.16o. - CONOCIMIENTO Y DISTRIBUCION. El padrón definitivo se dará a conocer a la población, a tal fin se habilitará una mesa en la sede de la Junta Electoral Municipal y se exhibirá en los establecimientos y lugares públicos que se estime conveniente. También se distribuirá a los partidos políticos que lo soliciten en cantidad a determinar por la Junta Electoral Municipal.

Art.17o. - ERRORES U OMISIONES. PLAZOS PARA SUBSANARLOS. Los ciudadanos personalmente y los partidos políticos a través de sus representantes, estarán facultados para pedir hasta veinte (20) días antes del acto comicial, que se subsanen los errores u omisiones existentes en el padrón, y la Junta Electoral Municipal dispondrá se tome nota de las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares de la Junta Electoral Municipal, y en los que debe remitir para la elección al presidente del comicio. No dará órdenes directas de inclusión de electores en los ejemplares ya enviados a los presidentes de mesa. Las reclamaciones que autoriza este artículo se limitarán exclusivamente a la enmienda de erratas u omisiones.

No serán admisibles las reclamaciones e impugnaciones a que se refieren los artículos 12o. y 13o. de esta Ordenanza, las cuales tendrán que ser formuladas en las oportunidades allí señaladas.

Art.18o. - SELLO DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL. La Junta Electoral Municipal usará un sello con la leyenda "Junta Electoral Municipal - Villa María", con el que sellará como requisito para su validez, los padrones y todos los documentos que expida.

Art.19o. - REGISTRO DE CANDIDATOS Y DE LISTAS. Desde la publicación de la convocatoria y hasta treinta días (30) anteriores a la Elección, los partidos políticos registrarán ante la Junta Electoral Municipal, la lista de candidatos quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades legales, y de conformidad a lo previsto en los artículos 196o. y 197o. de la Carta Orgánica Municipal.

Art.20o. - DATOS. Los partidos políticos presentarán juntamente con el pedido de oficialización

de las listas, los datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio electoral.

Art.21o. - RESOLUCION SOBRE LA CALIDAD DE LOS CANDIDATOS. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de oficialización de listas, la Junta Electoral Municipal dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que lo fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La misma será recurrible conforme a los recursos previstos en el artículo 193o. de la Carta Orgánica Municipal. Si por resolución firme, se estableciera que algún candidato no reúne las condiciones necesarias, se correrá el orden de la lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de esta, y el partido político al que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución. En la misma forma se suscitán las nuevas sustituciones. Todas las resoluciones se notificarán por telegrama colacionado, o por intermedio de autoridad policial, o de personal designado al efecto por la Junta Electoral Municipal, quedando firmes después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

Art.22o. - ASIGNACION POR LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL. Oficializadas las listas de candidatos, la Junta Electoral Municipal les asignará a pedido de los partidos oficializados un número a los fines de su identificación. Inmediatamente, mandará a imprimir las boletas de sufragio, las que deberán tener idénticas dimensiones y ser de papel de diario tipo común, de un solo color que les hubiere correspondido por sorteo. Deberán incluir en tinta negra la nómina de los candidatos y el número que le hubiera correspondido en la asignación efectuada por la Junta Electoral Municipal.

Art.23o. - LISTA UNICA. En caso de resultar oficializada una sola lista de candidatos, se obviará la elección y los candidatos de la misma serán proclamados por la Junta Electoral Municipal.

Art.24o. - VERIFICACION DE BOLETAS.- La Junta Electoral Municipal verificará en primer término, si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista registrada por la Junta Electoral Municipal en su caso. Cumplido este trámite, la Junta Electoral Municipal convocará a los apoderados de los partidos y, oídos estos aprobarán los modelos de las boletas si a su juicio reunieron las condiciones determinadas por esta Ordenanza y las que reglamenten su confección. Cuando entre los medios presentados no existan diferencias tipográficas que los hagan diferenciables entre sí, a simple vista, aún para los electores analfabetos, la Junta Electoral Municipal requerirá de los apoderados la reforma inmediata de los mismos, hecho lo cual se dictará resolución. Los gastos que genere la impresión y provisión de boletas de sufragio estarán a cargo de cada agrupación política.

Art.25o. - MESAS RECEPTORAS DE VOTOS.- Corresponde a la Junta Electoral Municipal designar el lugar donde funcionarán las mesas receptoras de votos, teniendo en cuenta para ello el siguiente orden: las escuelas, la sede del municipio, otros edificios públicos. La Junta Electoral Municipal fijará también el número de mesas receptoras y hará conocer todo ello, por lo menos, diez (10) días antes de la elección, efectuando las publicaciones mediante carteles visibles u oficinas habilitadas a tal efecto. En un mismo local y siempre que las condiciones lo permitan, podrá funcionar más de una mesa, ya sea de varones, mujeres o ambos. Por cuestiones de fuerza mayor ocurrida después de la designación, el presidente de la Junta Electoral Municipal podrá variar su ubicación, sin recurso alguno.

Art.26o. - AUTORIDADES DE MESA.- La Junta Electoral Municipal designará también los presidentes y suplentes de mesa, los que serán notificados por comunicación directa de la Junta Electoral Municipal. Cada mesa estará presidida por una autoridad con título de Presidente, asistido por dos suplentes que podrán reemplazarlo si fuere necesario. Los integrantes de la mesa serán elegidos por la Junta Electoral Municipal teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Ser elector hábil,
- b) Saber leer y escribir;
- c) No desempeñar funciones de organización o dirección de un partido político que intervenga en la elección;
- d) No ser candidato.

Art.27o. - EXCUSACION. La designación se notificará fehacientemente y podrá excusarse dentro de las veinticuatro (24) horas de haber sido notificado y únicamente podrá invocarse razones de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificada. La excusación será resuelta por la Junta Electoral Municipal, sin lugar a apelación.

Art.28o. - SUFRAGIO. La Junta Electoral Municipal entregará a los Presidentes de mesa del sufragio los siguientes documentos útiles:

- a) Tres ejemplares de los padrones correspondientes a los votantes de cada mesa colocados en un sobre que llevará la siguiente inscripción "Ejemplares del Padrón Electoral";
- b) Una urna que deberá identificarse con el número de mesa a que corresponda;
- c) Sobres opacos para la emisión de votos;
- d) Boletas oficializadas rubricadas y selladas por el Secretario de la Junta Electoral Municipal;
- e) Sello correspondiente a la mesa y sobres para devolver la documentación;
- f) Un instructivo con las disposiciones aplicables;
- g) Un ejemplar de la presente Ordenanza, de la Ley Electoral Nacional y de la Ley Electoral Provincial si la hubiere o se dictare en el futuro.

Las urnas, que serán del modelo adoptado para las elecciones provinciales, serán enviadas el día del comicio a los Presidentes de mesa receptora de votos, junto con los demás útiles necesarios. El envío del material se hará indistintamente por intermedio el correo o autoridad policial o por empleados de la Junta Electoral Municipal. Los padrones llevarán el número de la mesa a la que correspondan. Constarán de dos casillas, una adelante del nombre del votante, donde se anotará si el elector sufragó y otra en el margen derecho de la página, para anotar las observaciones. Un ejemplar de la lista se exhibirá en el lugar destinado para la elección, que sea visible y de fácil acceso. El día que la convocatoria haya fijado para la elección, el Presidente y los suplentes de cada mesa concurrirán al lugar designado antes de las ocho (8) horas de la mañana para recibir los útiles que le serán entregados. Una vez verificados, el Presidente extenderá un recibo con su firma, el que será reintegrado al momento de la devolución de la urna y demás elementos. Debe-

rá verificar además la identidad de los apoderados de los partidos políticos.

Art.29o. - SUFRAGIO DE LAS AUTORIDADES DE MESA. Los presidentes y suplentes a quienes corresponde votar en una mesa distinta a aquella en que ejercen sus funciones, podrán hacerlo en la que tienen a su cargo. Al sufragar en tales condiciones dejarán constancia de la mesa a que pertenecen. En caso de actuar en mesa de electores de otro sexo votarán en la más próxima correspondiente a electores de su mismo sexo.

Art.30o. - APODERADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. Los Partidos Políticos sólo podrán designar un (1) apoderado general en el circuito municipal y un (1) suplente, que actuará únicamente en caso de ausencia o impedimento del titular. Dichos apoderados serán sus representantes a todos los fines establecidos por esta Ordenanza.

Art.31o. - FISCALES DE MESA Y FISCALES GENERALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS. Los partidos reconocidos y que se presenten a la elección, pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También podrán designar fiscales generales del circuito municipal, que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un Fiscal por partido.

Art.32o. - MISION DE LOS FISCALES. Será la de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimaren correspondan.

Art.33o. - REQUISITOS PARA SER FISCAL. Los fiscales o fiscales generales de los partidos políticos deberán saber leer y escribir y ser electores del circuito en que pretenden actuar. Los fiscales podrán votar en las mesas en que actúen, aunque no estén inscriptos en ellas, siempre que lo estén en el circuito municipal a que ellos pertenecen. En ese caso, se agregará el nombre del votante en la hoja del padrón, haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en que está inscripto. En caso de actuar en mesa de electores de distinto sexo, votarán en la más próxima correspondiente a electores de su mismo sexo.

Art.34o. - OTORGAMIENTO DE PODERES A LOS FISCALES. Los poderes de los fiscales y fiscales generales serán otorgados bajo la firma de las autoridades directivas del partido político y contendrán nombre y apellido completo, número de documento cívico y su firma al pié del mismo. Estos poderes deberán ser presentados a los Presidentes de mesa para su reconocimiento, desde tres (3) días antes del fijado para la elección. La designación del fiscal general será comunicada a la Junta Electoral Municipal por el Apoderado General del partido político, hasta veinticuatro (24) horas antes del acto eleccionario.

Art.35o. - CARACTER DEL VOTO. El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta de sufragio, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto.

Art.36o. - APERTURA DEL ACTO ELECTORAL. Una vez que el Presidente haya controlado que la urna tenga intactos los sellos, la colocará en lugar visible y declarará abierto el acto electo-

ral a partir de la ocho (8) horas. De esto se dejará constancia en un Acta que se redactará en los siguientes términos:

"En el día.....del mes de.....para la elección de.....y en presencia de los Señores.....y.....el suscrito, Presidente del comicio, declara abierto el acto electoral en la mesa No.....". El Acta será firmada por el Presidente de la mesa y los apoderados o fiscales de los partidos políticos. Si estos no estuvieren presentes, no hubieren sido designados o se negaren a firmar, tales circunstancias serán consignadas por el Presidente y dos electores presentes.

Art.37o. - PRESENTACION DE APODERADOS. Si los apoderados o fiscales de los partidos políticos se presentaren después de la apertura del acto comicial, calidad que será verificada por el Presidente de la mesa, el acto seguirá desarrollandose normalmente y sin retrotraer ninguna operación.

Art.38o. - PRESENTACION DE ELECTORES. Abierto el acto, los electores se presentarán ante el Presidente de mesa dando su nombre y mostrando el documento con el que figuran en el padrón.

Art.39o. - VERIFICACION DE LA IDENTIDAD DEL ELECTOR. EMISION DEL VOTO. Comprobado que el documento cívico presentado pertenece al mismo ciudadano que aparece registrado como elector, el Presidente procederá a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento, oyendo sobre el punto a los fiscales de los partidos políticos y si no hubiere observaciones le entregará al elector un sobre abierto vacío, previo haberlo firmado y lo invitará a pasas a una habitación a los efectos de la elección y ensobrado del voto. Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar el sobre en la misma cara en que lo hizo el Presidente del comicio y deberán asegurarse que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector. Si así lo resuelven, todos los fiscales de la mesa podrán firmar los sobres siempre que no se ocasionen un retardo manifiesto en la marcha del comicio. Cuando los fiscales firmen un sobre estarán obligados a firmar varios a los fines de evitar la identificación del votante. Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a la mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna. El Presidente por propia iniciativa o a pedido fundado de los fiscales, podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que él entregó.

Art.40o. - IMPUGNACION DE LA IDENTIDAD DEL ELECTOR. El Presidente de mesa y los fiscales tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio hubiese falseado su identidad. En esta alternativa expondrá concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un Acta firmada por el Presidente y el o los impugnantes, tomándose nota breve en la columna de observaciones del padrón frente al nombre del elector.

Art.41o. - PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPUGNACION. En caso de impugnación el Presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el Presidente y por el o los fiscales impugnantes. Cuando la impugnación proviniese de alguno de los fiscales deberá constar

el nombre del impugnante. Luego colocará el formulario dentro del mencionado sobre, que se entregará abierto al ciudadano junto con el sobre para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario, si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario. La negativa del o los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación. El sobre con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga las referencias ya señaladas, serán colocadas en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

Art.42o. - NO VIDENTES. Los no videntes serán acompañados al cuarto oscuro por el Presidente y los fiscales, quienes se retirarán una vez que el elector haya comprobado la ubicación de las boletas y esté en condiciones del practicar a solas la elección de la suya.

Art.43o. - CUARTO OSCURO. La habitación que se habilite para que los electores ensobren sus boletas, se llamará cuarto oscuro y no podrá tener más de una puerta de acceso. Si tuviera ventanas u otras puertas, las mismas serán cerradas y selladas con fajas de papel que deberán estar firmadas por el Presidente de mesa y los fiscales.

Art.44o. - VOTO DE PREFERENCIA. DISEÑO BOLETA. A los fines de la reglamentación del Art.196o. Inc.2) de la Carta Orgánica Municipal se establece el siguiente diseño de boleta para el ejercicio del voto de preferencia para la elección de candidatos a Concejales titulares.

DISEÑO DE BOLETA - ART.196o. INC.2) - CARTA ORGANICA MUNICIPAL

CONCEJALES TITULARES

NUMERO DE ORDEN PREFERENCIA No.DE ORDEN

- 1 N.N.
- 2 N.N.
- 3 N.N.
- 4 N.N.
- 5 N.N.
- 6 N.N.
- 7 N.N.
- 8 N.N.
- 9 N.N.
- 10 N.N.
- 11 N.N.
- 12 N.N.

CONCEJALES SUPLENTE

- 1 N.N.
- 2 N.N.
- 3 N.N.

4 N.N.
5 N.N.
6 N.N.
7 N.N.
8 N.N.
9 N.N.
10 N.N.
11 N.N.
12 N.N.

TRIBUNAL DE CUENTAS

NUMERO DE ORDEN TITULAR

1 N.N.

SUPLENTE

1 N.N.
2 N.N.

Art.45o. - BOLETAS OFICIALES. En esa habitación habrá boletas de cada partido político, remitidas por estos y el Presidente en presencia de los fiscales verificará que los votos sean idénticos a los oficializados por la Junta Electoral Municipal.

Art.46o. - REPOSICION DE BOLETAS. Los fiscales solicitarán al Presidente durante el desarrollo del comicio que se constate la existencia de boletas y en su caso se les permita reponerlas. La reposición de boletas se hará en presencia de los otros fiscales.

Art.47o. - DERECHO DEL ELECTOR A VOTAR. Todo aquel que figure en el padrón y exhiba su documento cívico, tiene el derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio. Los Presidentes no aceptarán impugnación alguna que se fundamente en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el padrón electoral.

Art.48o. - NO IMPEDIMENTOS PARA LA EMISION DEL VOTO. No se impedirá la emisión del voto cuando:

1 - El nombre del elector por deficiencia del padrón, no coincida con el del documento pero si coincidan los otros datos filiatorios.

2 - Cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoria mente el interrogatorio minucioso que le formule el Presidente sobre datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación.

3 - Cuando al votar exhiban documento posterior al que aparece registrado en el padrón.

Art.49o. - INADMISIBILIDAD DEL VOTO. No se admitirá el voto:

1 - Si el elector exhibe un documento anterior al que figure en el padrón.

2 - Si no está inscripto en el padrón, salvo el Presidente y los suplentes de mesa, cuando tuvieren que votar en una mesa distinta a aquella en que están cumpliendo sus funciones. En estos casos se agregará el nombre del votante al padrón haciendo constar la mesa en la que está inscripto.

Art.50o. - COMPORTAMIENTO EN EL ACTO ELECTORAL. Queda prohibido en un radio de cincuenta (50) metros de la mesa receptora de votos, ofrecer o entregar boletas de sufragio a los electores. El Presidente de mesa está facultado para hacer retirar a los que no guarden en el acto electoral comportamiento y moderación debidos.

Art.51o. - INTERRUPCION DE LAS ELECCIONES. Las elecciones no podrán ser interrumpidas y en caso de fuerza mayor se expresará en acta separada la causa y el tiempo de la interrupción.

Art.52o. - CLAUSURA DEL ACTO. El acto eleccionario finalizará a las dieciocho (18) horas, en cuyo momento el Presidente ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo votos de los electores presentes que aguarden turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

Art.53o. - ESCRUTINIO DE LAS MESAS. El Presidente de mesa ayudado por los suplentes y en presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

a) Abrirá la urna, extraerá y contará los sobres confrontando su número con el número de sufragantes consignado en el padrón.

b) Examinará los sobres separando los que están en forma legal y los que corresponden a votos impugnados, estos serán escrutados por la Junta Electoral Municipal.

c) Abrirá los sobres y separará los votos para su recuento.

d) Una vez contados los votos se desagregarán aquellos en los cuales se haya ejercido preferencia, a fin de tomar nota de la cantidad de votos que contengan esta modalidad.

Art.54o. - CALIDAD DE LOS VOTOS. A los fines del artículo anterior, Inc.c), se considerarán:

VOTOS VALIDOS: Los emitidos en boleta oficializada, aún cuando tuvieren tachaduras de candidatos y agregados o sustituciones. Si en el mismo sobre hubiera dos o más boletas de un mismo partido político interviniente en la elección y de una misma categoría de candidatos, se considerará una sola destruyéndose la otra u otras.

VOTOS NULOS: Los emitidos:

- a) En boletas no oficializadas
- b) Mediante boletas oficializadas que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones previstas en el artículo anterior.
- c) Mediante dos o más boletas de distinto partido político para la misma categoría de candidatos.
- d) Mediante boletas oficializadas, pero que por destrucción, defecto o tachadura no contenga el número correspondiente a la lista o la categoría del candidato a elegir.
- e) Cuando en el sobre juntamente con la boleta oficializada se hayan incluido objetos extraños a ella.

VOTOS RECURRIDOS: Son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa y de cuya observación haya quedado constancia en el Acta de cierre del comicio y que la misma haya sido firmada por el fiscal.

VOTOS EN BLANCO: Cuando el sobre estuviese vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imágenes.

VOTOS IMPUGNADOS: Son aquellos votos cuestionados por haber, el elector, falseado su identidad, conforme al procedimiento registrado por los artículos 40o. y 41o. La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho (18) horas, aún cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

Art.55o. - CONFECCION DEL ACTA. Concluida la tarea del escrutinio, se dejará constancia en el mismo en un acta que deberá contener:

- a) Número de sufragios emitidos
- b) Número de votos impugnados
- c) Diferencia entre la cifra de sufragios escrutados y la de votantes en el padrón.
- d) Cantidad de sufragios logrados por cada una de las respectivas listas.
- e) Cantidad de sufragios en que se halla voto de preferencia, por partido político.
- f) Número de votos nulos, recurridos y en blanco; todo ello asentado en letras y números.
- g) Nombre del Presidente de la mesa, los suplentes y los fiscales que actuaron en la mesa.

Art.56o. - CIERRE DE URNAS. Una vez suscrita el Acta, se depositará juntamente con los votos en la urna, se cerrará la misma con una faja de papel que debe estar firmada por el Presidente, los suplentes y los fiscales y se le entregará a la Junta Electoral Municipal.

Art.57o. - TRASLADO DE URNAS. Los empleados de correo, autoridad policial o empleados de la Junta Electoral Municipal que retiren la urna, la documentación y demás útiles del comicio extenderán un recibo firmado por todos los elementos.

Art.58o. - ESCRUTINIO DEFINITIVO. La Junta Electoral Municipal, desde el día siguiente al

acto electoral y dentro del término previsto en el artículo 191o. Inc.6) de la Carta Orgánica Municipal (diez (10) días de finalizado el provisorio) efectuará las operaciones correspondientes al escrutinio definitivo, procediendo a cumplir el siguiente cometido:

- a) Verificar si hay indicios de haber sido violentadas las urnas que se hayan recibido.
- b) Comprobar si cada una de las urnas viene acompañada por la documentación a que se refieren los artículos 52o. y 53o.
- c) Escrutar los votos impugnados.
- d) Proceder a escrutar las preferencias por partido político, para Concejales titulares, conforme a lo prescripto por esta Ordenanza y por la reglamentación del voto de preferencia.

La Junta Electoral Municipal podrá abrir las urnas recibidas y confrontar el número de sobres contenidos en ellas, con la declaración de número de sufragantes, hecha por el Presidente del comicio respectivo al pie de la lista electoral de su mesa, según lo dispuesto por el artículo 52o. de la presente Ordenanza. A todas estas operaciones tienen derecho a asistir los apoderados y fiscales de los partidos políticos intervinientes en la elección al solo objeto de fiscalizarlas, en conformidad con la presente Ordenanza y de las Leyes supletorias que al efecto se admitan.

Art.59o. - ANULACION DE VOTACION EN LAS MESAS. Si hay indicio de haber violentado alguna urna o faltare una o unas de estas, La Junta Electoral Municipal levantará acta de estos hechos y podrá declarar anulada la votación en la mesa respectiva.

Art.60o. - NUEVA CONVOCATORIA ELECTORES DE MESA. Cuando la elección no se hubiese practicado en alguna de las mesas o se hubiese anulado la elección por alguna de las causas del artículo anterior, la Junta Electoral Municipal convocará nuevamente a los electores de dicha mesa para el domingo siguiente o subsiguiente, al de la elección anulada, a los efectos de emitir nuevamente su voto.

Art.61o. - NULIDAD DE LA ELECCION. Es nula la elección cuando no haya habido elecciones válidas en dos tercios de las mesas receptoras de votos del circuito municipal.

Art.62o. - NUEVA CONVOCATORIA A ELECCIONES. Declarada la nulidad de la elecciones, la Junta Electoral Municipal procederá a una nueva convocatoria para el domingo siguiente o subsiguiente a la elección anulada.

Art.63o. - JUICIO DE LA ELECCION. La Junta Electoral Municipal juzga la validez o nulidad de la elección y títulos de los efectos, sin perjuicio de los recursos previstos en el artículo 193o. de la Carta Orgánica Municipal.

Art.64o. PROCLAMACION DE LOS ELECTOS. La Junta electoral Municipal dentro del término previsto en el artículo 191o. Inc.6) in-fine de la Carta Orgánica Municipal (cinco (5) días siguientes al fijado para el escrutinio definitivo), proclamará a los que resultaren electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter.

Art.65o. - PLAZOS. Todos los plazos fijados en la presente Ordenanza se computarán en forma corrida, salvo disposición contraria establecida expresamente.

Art.66o. - NORMAS SUPLETORIAS. Son de aplicación supletoria a la presente Ordenanza, las Leyes electorales vigentes en la Provincia de Córdoba o en su defecto, las Nacionales.

Art.67o. - Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE